



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, miércoles nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00034-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Contrato subrogación de crédito
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD INMOBILIARIA MKP S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0094
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

1. ASUNTO A TRATAR

En esta demanda pretende la sociedad ejecutante, DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON S. A. S., que se libre orden de apremio en su favor y en contra de la sociedad INMOBILIARIA MKP S. A. S., argumentando haberse cedido en su favor el crédito que en cuantía de QUINIENTOS OCHO MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$508'015.850,00) se estableció en el contrato de subrogación convencional de crédito, suscrito entre las partes, por haberse comprometido la sociedad ejecutada a cancelarlo en seis (6) cuotas mensuales, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$84'669.308,00) cada una, a partir del mes de enero del año 2022, lo cual no ha cumplido a la fecha.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra éste; definiéndose como títulos ejecutivos tales documentos.

Con base en lo expuesto, se tiene que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer, en favor del acreedor. Es decir, que el deudor está obligado frente a su acreedor para ejecutar una cualquiera de las tres conductas ya mencionadas, siempre y cuando su imposición se derive de cargas claras, expresas y actualmente exigibles.

Mediante sentencia T-747 del año 2013, la Corte Constitucional de manera enfática señaló respecto de las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo,

que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto plazo o condición alguna.

Respecto de los títulos ejecutivos simples y complejos la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 31 de enero de 2008, número 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) señaló que el título ejecutivo puede ser singular o complejo. Al efecto expresó que cuando está contenido o constituido en un solo documento será singular, verbigracia un título valor cualquier, como una letra de cambio, un pagaré, un cheque, entre otros. Y será complejo, cuando se encuentre conformado por un conjunto de documentos que lo integran, por ejemplo, un contrato, escritos en los que conste el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes, certificaciones, recibos, actas, etc.

Según lo dispuesto en la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de entablar la demanda ejecutiva contra el deudor. Lo anterior, por cuanto el Juez debe valorarlos, para efectos de precisar si todos ellos conforman o constituyen la prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante.

Si de la valoración del conjunto de tales documentos el fallador evidencia que no se cumple con algunos de los requisitos sustanciales ya mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, no podrá proferir el auto mediante el cual se libre el mandamiento solicitado.

Lo anterior se resalta para el caso bajo análisis, por cuanto de la apreciación del contrato denominado “SUBROGACION CONVENCIONAL DEL CREDITO DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON S.A.S. A FAVOR DE INMOBILIARIA MKP S.A.S.”, que como título ejecutivo se pretende hacer valer en este proceso, se observa no contener o reunir las exigencias anteriormente mencionadas, pues no son claras las obligaciones en él contenidas ni se encuentran de plazo vencido, como se anuncia en el libelo genitor. En efecto, dispone el contrato en mención:

“SUBROGACION CONVENCIONAL DEL CREDITO DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON SAS. A FAVOR DE INMOBILIARIA MKP S.A.S

“DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON SAS, identificada con **NIT 900375924-4.**, actuando como *(Cedente)* por medio del presente documento manifiesta que *cede* la totalidad de los derechos del crédito, con forme a las facturas y/o estado de cuenta reflejado en los sistemas de cartera, el cual tiene a favor de la sociedad

INVERSIONES RIOS GALLEGO S.A.S. identificada Con **NIT 900160265-5** por valor de **Quinientos Ocho Millones Quince Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$508.015.850)**, que serán pagaderos a partir del mes de enero del 2022 en 6 cuotas mensuales cada una por valor de **Ochenta y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Nueve mil Trescientos Ocho pesos (\$84.669.308)**, por lo tanto, se ceden a favor de la sociedad **INMOBILIARIA MKP S.A.S** identificada con **NIT 900483709-1**, en calidad de (Cesionario) todos los derechos que tenía el **ACREEDOR (cedente)** para con el **DEUDOR**” (Subrayas, negrillas y cursivas, por fuera del texto).

Del contenido del contrato transcrito se infiere la ausencia del requisito claridad en la identificación de las partes obligadas, en la naturaleza de la prestación reclamada y de los demás factores que la determinan, pues se evidencia notoriamente que la sociedad **INMOBILIARIA MKP S. A. S.**, demandada en este asunto, es la misma cesionaria o beneficiaria del crédito, razón que impide que se libre la orden de apremio en su contra.

Nótese como de manera expresa se anunció en el contrato haberse cedido en favor de la sociedad **INMOBILIARIA MK S.A.S.**, en calidad de cesionaria, todos los derechos que tenía el acreedor cedente, lo que contradice abiertamente la afirmación contenida en el hecho segundo de la demanda, según la cual, la sociedad ejecutada se comprometió a cancelar la totalidad del crédito, en seis (6) cuotas mensuales, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$84'669.308,00)** cada una.

Dictar providencia judicial compeliendo a la parte ejecutada para que cancele el crédito en favor de quien se lo cedió, revelaría una abierta violación o desconocimiento de lo previsto en el citado artículo 422 del Código General del Proceso, norma según la cual el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra éste, pues resulta incuestionable en este asunto que el deudor respecto de la obligación reclamada en este proceso no es la sociedad ejecutada, ni que el acreedor es la sociedad demandante. De conformidad al texto del contrato exhibido como título ejecutivo, la posición de las partes es inversa a la presentada en la demanda.

Y como si lo anterior fuera poco, se observa no tratarse de una obligación de plazo vencido, esto es, no es actualmente exigible, pues de la lectura del contrato tantas veces referenciado, se observa que la suma reclamada en este ejecutivo en cuantía de **QUINIENTOS OCHO MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$508'015.850,00)** serán cancelados en seis (6) cuotas mensuales, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$84'669.308,00)** cada una, a partir del mes de enero del año

2022, no habiéndose pactado la correspondiente cláusula aceleratoria del plazo, que impide se reclame la totalidad del crédito. En consecuencia, la cuantía adeudada a la fecha se refiere solo a la cuota del mes de enero del año 2022, pues ni siquiera puede hablarse de la mora en el pago de la cuota correspondiente al mes de febrero que corre, habida cuenta que no se estipuló por las partes día cierto para el pago de cada una de las mensualidades o período, lo que permite que transcurra todo el mes para afirmarse que existe vencimiento en el pago de dicha cuota.

De todo lo anterior, se concluye que el contrato denominado “SUBROGACION CONVENCIONAL DEL CREDITO DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON S.A.S. A FAVOR DE INMOBILIARIA MKP S.A.S.”, carece de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser calificado como título ejecutivo, pues no es claro ni exigible, como se expone en el libelo demandatorio.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON S.A.S., en contra de la SOCIEDAD INMOBILIARIA MKP S.A.S., por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

2º.) No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto su presentación fue de manera electrónica, conservando la parte demandante los originales del título valor y sus anexos.

3º.) Desanótese del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ